

BOLETIN Núm. 1.257

CÁMARA DE DIPUTADOS

CONGELA LOS PRECIOS, SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES, FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA REORGANIZAR DETERMINADOS SERVICIOS E INTRODUCE DIVERSAS REFORMAS A LA LEGISLACION TRIBUTARIA VIGENTE.

Men saje

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aplicación de los reajustes anuales correspondientes al sector público y privado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, harán que el proceso inflacionista del año próximo tengan un carácter extraordinario que agravaría mucho más la situación económica y financiera en que se desenvuelve el país.

De ahí que el Gobierno cree conveniente e indispensable tomar las medidas necesarias para disminuir en todo lo que sea posible, esta situación económica que repercute cada día más sobre la economía pública y privada y, en especial, sobre el sector asalariado.

Para ello el Gobierno ha estudiado una solución en la cual se concilia el sacrificio común de todos los sectores, a fin de que en un esfuerzo general de todo el país, pueda regularse, dentro de las posibilidades actuales, el proceso inflacionista. En el Proyecto que se somete a vuestra consideración, se cree indispensable que la población del país absorba parte de las alzas, y, al efecto, se propone que el reajuste no sea mayor al 50% del alza del costo de la vida del año 1955.

De nada sirve continuar manteniendo el sistema de aplicación integral de las actuales disposiciones que reajustan sueldos y salarios, toda vez que ellas constituyen un engaño para los mismos que se creen beneficiados, ya sea en el sector público o privado.

Por otra parte, productores y distribuidores también absorberán en lo que a ellos les corresponde, una parte de dichos aumentos; compartiendo de esta manera, con los otros sectores, las alzas experimentadas durante el año que termina.

Con relación a los asalariados, se ha creído conveniente terminar con los diferentes sistemas de reajustes que traen una carrera de competencia y crean injusticias que determinan, a la larga, que un sector de ellos, el menos favorecido con los reajustes, paga el de los demás.

Se ha estimado, también, con relación a este mismo sector, la conveniencia de nivelar las asignaciones familiares de unos y otros, con el objeto de favorecer a aquellos jefes de hogar de limitados recursos, en consideración, especialmente, a que la asignación familiar no debe tener diferencias, ya que la alimentación de los hijos, su educación, mantención y vestuario, no permiten hacerla.

En consecuencia, la nivelación que se hace a todos los empleados de una misma asignación familiar, se extiende también a los obreros en una proporción de dos tercios de la asignación familiar de los empleados. En el Proyecto de Escala Unica que con esta fecha también se entrega a vuestra consideración, se determina la nivelación total de las asignación familiar de los obreros con la de los empleados.

Ha creído el Gobierno que es fundamental establecer la fijación de precios a la fecha del envío de esta Ley para el estudio y despacho del H. Congreso Nacional, por estimar que en esta forma y en las actuales circunstancias, pueda hacerse una realidad la revalorización de nuestro signo monetario, único medio de obtener la regulación de nuestra vida económica.

Sin embargo, para evitar las posibilidades de que estas drásticas medidas puedan producir efectos perjudiciales al positivo desenvolvimiento de determinadas actividades de la producción, se dan al Presidente de la República, para que por Decreto fundado, pueda en determinadas circunstancias, hacer las variaciones que la situación aconseje, a fin de mantener la producción en un ritmo favorable a la economía del país.

Se autoriza también al Poder Ejecutivo para que pueda disminuir las cotizaciones de previsión, siempre que no signifique dicha disminución, por ningún motivo, no cubrir el riesgo para la cual han sido creadas. En esta forma, la producción nacional que debe absorber conjuntamente con la distribución un 50% del alza del costo de la vida, va a recibir una ayuda eficaz en forma que su sacrificio sea menor y le permita seguir desenvolviéndose normalmente.

Por último, se solicita la autorización del Honorable Congreso Nacional para reorganizar algunos servicios públicos, lo

que se hace indispensable para poder reducir los gastos presupuestarios y dar la correspondiente agilidad necesaria a dichos servicios. Esta medida, unida a la ordenación del sector público que se propone en la Escala Unica, a la disminución de la burocracia que ya se discute como Proyecto de Ley en el H. Congreso, demuestra el firme propósito del Gobierno de hacer todos los esfuerzos necesarios para que la carga que significa a la producción nacional la administración del Estado, sea lo menor posible, pero la indispensable para su buen funcionamiento.

Es de vuestro conocimiento el esfuerzo hecho en la disminución de los gastos públicos en el Presupuesto Nacional y en los Suplementos que se discuten en la H. Cámara, el intento efectivo, de hacer lo menos posible onerosa la administración del Estado, lo que el Gobierno ha encarado con toda decisión, situación ésta que le permite poder decir al país que ha llegado el momento que el sacrificio nacional de que tantas veces se ha hablado, para solucionar nuestros problemas financieros y económicos sea una realidad.

En mérito de las consideraciones anteriores, vengo en someter a vuestra consideración, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—El reajuste general de los sueldos de todos los empleados fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos durante el año 1956 no podrá ser mayor que el 50% del alza del costo de la vida determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística para el año 1955.

En caso de que estos índices sean diferentes, se tomará el promedio de ellos.

Artículo 2º—La limitación establecida

en el artículo anterior regirá también para la fijación del sueldo vital de los empleados particulares para el año 1956, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 7295 que no se opongan a la presente ley.

Durante el año 1956 el personal que goce de sueldo vital y que no tenga cargas reconocidas por la Caja de Empleados Particulares, antes del 31 de diciembre de 1955, recibirá sólo los dos tercios del aumento del sueldo vital que le corresponda.

Artículo 3º—El salario de los obreros, tanto fiscales como particulares se reajustará para el año 1956 en una suma no superior al 50% del alza del costo de la vida determinada por los Organismos y en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 4º—Fijase un salario mínimo de \$ 50.— por hora para los obreros no aprendices de la industria y el comercio.

Para los efectos del inciso anterior se considerarán aprendices los menores de 18 años y los mayores de 18 durante los primeros seis meses de trabajo en la empresa o industria.

Artículo 5º—Las pensiones, jubilaciones y montepíos se reajustarán durante el año 1956 en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 6º—Auméntase la asignación familiar de los empleados públicos a una cantidad equivalente al monto líquido que por tal concepto perciban los empleados particulares.

Artículo 7º—Auméntase la asignación familiar obrera a una suma no inferior a los dos tercios de la asignación familiar líquida que perciban los empleados particulares.

Autorízase al Presidente de la República para aumentar el porcentaje de descuentos para el pago de esta asignación hasta la concurrencia exacta para cubrir el monto durante el año 1956.

Artículo 8º—Durante el año 1956 sólo

podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual vigentes a la fecha del envío del presente mensaje al Congreso Nacional, por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda.

El Presidente de la República determinará por decreto supremo los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

Artículo 9º—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para organizar y realizar el control indispensable con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo utilizar el personal y elementos que estime necesarios.

El personal que sea designado para dicho control tendrá la calidad de ministro de fe.

Artículo 10.—Los que vendieren a precios superiores a los fijados con arreglo a la presente ley, serán castigados, la primera vez, con una multa igual al monto de la venta total del día anterior hábil, y, en caso de reincidencia, con el triple de dicha venta y con prisión en su grado máximo incommutable.

Artículo 11.—Las personas que a sabiendas pagaren precios superiores a los fijados de acuerdo con la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la compra que hayan efectuado.

Se presume legalmente que obra a sabiendas el comprador que pagare un precio superior al fijado por la autoridad competente.

Artículo 12.—Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, con excepción de la prisión, contemplada en el artículo 10, la que corresponderá aplicar a la justicia ordinaria competente.

Artículo 13.—Concédese acción pública

para denunciar las infracciones sancionadas por esta ley.

Las denuncias deberán presentarse a los organismos que determine el Presidente de la República, los cuales las remitirán a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios o a las oficinas que de ellas dependan en las provincias, departamentos o comunas, las que, si lo estimaren procedente, enviarán los antecedentes a la justicia ordinaria en su caso.

Artículo 14.— De las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, sin perjuicio de su aplicación inmediata, podrá apelarse al juzgado competente.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

Las sentencias condenatorias a prisión que dicten los jueces del crimen serán inapelables y no procederá en contra de ellas recurso alguno.

Las sentencias absolutorias que expidan los mismos juzgados serán apelables por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios o sus representantes.

Artículo 15.—El Presidente de la República por decreto supremo que llevará además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá disponer la disminución de los aportes patronales y de los trabajadores, a las Cajas de Previsión, siempre que dicha medida no disminuya los riesgos que cubren dichas instituciones.

Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para reorganizar las reparticiones y servicios que a continuación se indican, no pudiendo dicha reorganización significar mayor gasto ni aumento de personal:

- Presidencia de la República.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Superintendencia de Abastecimientos y Precios.
- Instituto Nacional de Comercio.
- Ferrocarriles del Estado.
- Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Empresa Marítima del Estado.
Empresa Nacional de Transportes Colectivos del Estado.

- Dirección General del Presupuesto.
- Intendencias de Puertos.
- Servicio Nacional de Salud.
- Ministerio de Obras Públicas.
- Servicio de Seguro Social.

Los servicios reorganizados y que sean de utilidad pública podrán, previo decreto supremo, fijar nuevas tarifas para reemplazar los aportes del Estado.

Artículo 17.—El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 18.—Ley sobre impuesto a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles.

TITULO I

Del Impuesto

Artículo 1º.—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos constituidos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza, que celebre o ejecute una persona natural o jurídica, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el monto del acto, contrato o valor de las especies transferidas.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriere esta circunstancia.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo las donaciones de cualquiera especie, afectas a la Ley Nº 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como asimismo los aportes a sociedades civiles y comerciales, las adjudicaciones, cuando hayan

transcurrido más de 3 años desde la fecha de constitución de la sociedad y las devoluciones de dichos aportes.

La tasa será del quince por ciento (15%), tratándose de la primera venta, permuta u otra convención celebrada en Chile y que sirvan para transferir el dominio de las siguientes especies:

- a) Joyas, piedras preciosas, artículos de fantasía, de oro, de plata y de plaqué;
- b) Pianos, pianolas, radioelectrolas y demás instrumentos mecánicos de música;
- c) Pieles finas, manufacturadas o no;
- d) Refrigeradores, jugueras, batidoras, enceradoras, aspiradoras y extractores de aire importados;
- e) Instalaciones y equipos de aire acondicionado y sus accesorios;
- f) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión o recepción de televisión y los accesorios de todas estas especies;
- g) Juguetes importados;
- h) Máquinas operadas por monedas y encendedores automáticos;
- i) Géneros, telas o tejidos importados de cualquiera clase;
- j) Yates;
- k) Aeronaves para uso particular;
- l) Automóviles, stations-wagons y motocicletas;
- m) Aguardientes y licores;
- n) Artículos de cristal y porcelana;

Para los efectos contemplados en el inciso anterior se considerará como primera venta la que hagan los distribuidores que compren vehículos motorizados o maquinaria agrícola y sus repuestos a los fabricantes que tengan plantas de armadura de las mismas especies en el país.

Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes a que se refiere el inciso anterior no estarán afectas a impuesto.

La tasa será del 60% cuando se trate de la primera venta, permuta u otra convención celebradas en Chile que sirva para transferir el dominio de los artículos de tocador y del 11,5% si estos actos versan sobre específicos.

No se considerarán artículos de tocador los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitar y los champúes, los cuales estarán gravados con el impuesto señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.—El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que se refiere el artículo 1º celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

Artículo 3º.—Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, tabernas, salones de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, están afectos a este impuesto en su tasa del cinco por ciento (5%), que será del quince por ciento (15%) tratándose de restaurantes y clubes sociales de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

En los hoteles, residenciales y casas de pensión se atenderá este tributo únicamente cuando dichas convenciones no se encuentren afectas al impuesto de cifra de negocio.

Artículo 4º.—Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocios y no al del presente título, las sumas obtenidas por suministros de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

Artículo 5º.—La gasolina, kerosene, petróleo diesel y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1º de

esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 37% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos; para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago;

b) 21% sobre el precio de venta del kerosene, tomando como base su valor puesto en el puerto;

c) 16% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 21% sobre el precio de venta del petróleo combustible, base puerto.

e) 20% sobre el valor precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

f) Estarán afectas a este impuesto:

Las personas que importen dichos productos, con excepción de las empresas indicadas en el inciso 3º de esta letra.

Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en el inciso 3º de esta letra.

Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar las especies indicadas o a adquirirlas en el país de productores nacionales con el objeto de distribuir las para el consumo a través de revendedores, siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección General de Impuestos Internos para el control del impuesto.

g) En el caso del inciso 1º de la letra b), el impuesto se pagará antes que sean retirados de la Aduana los productos a que se refiere este artículo. Los servicios aduaneros no permitirán el retiro de su recinto de las mercaderías afectas sin que se le compruebe el pago del gravamen de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 6º—Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares a las mercaderías importadas, cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11.5%), tasa que resulta de aplicar la presunción que establecía el inciso final del artículo 9º del Decreto N° 2772. En las ventas o transferencias posteriores de estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el "Diario Oficial" rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

Artículo 7º—El impuesto establecido en el artículo 1º de la ley N° 9.976, de 20 de septiembre de 1951, se sujetará, en todo, a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 8º—Para la determinación de los impuestos establecidos en esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible, suma alguna por conceptos tales como impuestos, materias primas, envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate.

Artículo 9º—En las operaciones que se efectúen a crédito, afectas a los impuestos de esta ley, el recargo a que se refiere el artículo 21 de la misma, deberá ser pagado por el que adquiera la especie respectiva, al momento de celebrarse el respectivo contrato.

Artículo 10.—Autorízase a la Dirección General de Impuesto Internos, para cobrar directamente al fabricante, industrial, proveedor o importador, por la primera y sucesivas ventas, el tributo que establece esta ley, cuando se trate de productos sometidos a precios oficiales.

En los casos previstos en el inciso anterior no regirán respecto de los que efectúen las ventas posteriores a la primera las obligaciones a que se refieren los artículos 12, 13, 21 y 22 de esta ley.

TITULO II

Del sujeto del impuesto y de su declaración y pago

Artículo 11.—El impuesto a las compraventas y otras convenciones que sirvan para transferir el dominio de bienes corporales muebles afectará al que venda o transfiera la especie gravada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

En el caso de permuta el impuesto afectará por mitades a ambas partes contratantes.

Artículo 12.—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán declarar dentro de los diez primeros días de cada mes ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones afectas a los impuestos establecidos en la presente ley, correspondiente al mes anterior.

Artículo 13.— Los impuestos a que se refiere esta ley serán enterados en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles del mes subsiguiente a aquel en

que se realizaron las operaciones afectas a los mencionados tributos.

Artículo 14.— Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones efectuadas en el semestre anterior acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente.

Artículo 15.— La excepción a que se refiere el artículo anterior no regirá respecto de las industrias anexas que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

Artículo 16.— La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar el pago a medida que el contrato se cumpla, si éste, por su naturaleza, fuere de lato desarrollo.

Artículo 17.— Las obligaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley recaerán sobre los contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile o de aquellas que, dada la naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización.

Artículo 18.— Los organismos fiscales, el Banco del Estado de Chile y demás instituciones semifiscales deberán proporcionar la facilidades de local necesarias y otras que soliciten la Dirección General de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, para la recepción de las

declaraciones y pago del impuesto que establecè la presente ley y demás impuestos enrolados.

Tambièn podrà la Tesorería General de la República, cuando las circunstancias lo justifiquen, encargar la percepción de impuestos a determinadas oficinas o funcionarios fiscales o semifiscales.

Artículo 19.— Las personas que celebren contratos en el extranjero sobre bienes situados en Chile, deberán pagar el tributo a que se refiere esta ley, al momento de legalizarlos, si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en algún registro público, ser presentados en juicio o en actos judiciales no contenciosos o cuando tomen razón de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o municipal, si se tratare de instrumentos privados.

TITULO III

De las exenciones

Artículo 20.— Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º.—Las compraventas, permutas y convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

- a) Salitre, yodo, sal y agua potable;
- b) Carne fresca, leña, trigo, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, maicena y harina de trigo;
- c) Pescado, manteca, grasa, azúcar, aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas destinadas a producir las, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana;
- d) Huevos, fideos, sémola, pan, leche, sean en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes;
- e) Frutas y verduras frescas;

f) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares;

g) Drogas medicinales y antibióticos; algodón, gasas y tela adhesiva, para usos medicinales; vendas, jeringas y agujas para inyecciones;

h) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso 7º del artículo 1º de esta ley;

i) Las exportadas en su compraventa al exterior, y las compraventas de cobre que efectúe la industria manufacturera de este metal, para la exportación de cobre manufacturado;

j) Cuadernos escolares, libros, diarios y revistas que se expendan al público destinados a la lectura y papeles con marca de agua empleados en su fabricación;

k) Los cigarros, cigarrillos y tabaco elaborado.

2º.—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 13 de la ley Nº 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúen la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Sociedad Fundición Nacional de Paiote Limitada.

3º.—Las compraventas, permutas o transferencias de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias libres, en los Restaurantes Populares del Estado o de las Municipalidades y de las de comidas que se realicen al personal por los propios establecimientos industriales o comerciales durante la jornada de trabajo y en los locales ubicados dentro del recinto de aquellos.

4º.— Las especies vendidas o transferidas en kermeses y funciones de beneficio, que efectúen instituciones de beneficencia con personalidad jurídica y que no persigan fines de lucro o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º.— Las compraventas que hubieren recaído sobre especies que posteriormente

hayan sido devueltas, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 21.— Las personas o empresas que deben pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán, en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cien pesos cargar separadamente al que adquiriera la especie respectiva, una suma igual al monto de dicho impuesto despreciándose la infracción inferior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

Artículo 22.— Las personas afectas a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas, boletas o comprobantes, según el caso, por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a cien pesos. Las facturas, boletas o comprobantes se otorgarán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto. Las boletas o comprobantes estarán libre de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas o comprobantes, en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a cien pesos.

Artículo 23.— La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de comprobantes que no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 22 de esta ley, en los casos en que dichos comprobantes sean emitidos por medios mecánicos y que, a juicio exclusivo de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

Artículo 24.— Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley, ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurrían a otorgarles, sin qua previamente se les acompañe el recibo que credite el pago de la respectiva contribución, el que deberá insertarse en el documento que al efecto se otorgue y protocolizarse si se tratare de una escritura privada. Si no procediera la protocolización del comprobante de pago del impuesto, éste será conservado por el respectivo Ministro de Fe.

Artículo 25.— Los impuestos que establece la presente ley afectarán también a las Empresas Fiscales, Semifiscales y Municipales en cuanto les sean aplicables, aún en los casos en que las leyes por que se rijan las eximan de toda clase de impuestos o contribuciones.

En la palabra "Empresas" se comprenderán las Aduanas, Administraciones de Puertos y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 26.— Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplea el azúcar, a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 9.976.

Artículo 27.— Se considerará específico para los efectos de esta ley, a todo producto químico o farmacéutico destinado

directamente a usos medicinales del ser humano y que sea presentado para el expendio al público consumidor en cualquiera forma de envase y que en ésta o en sus etiquetas, prospectos o envoltorios, lleve impresa las indicaciones anotadas en las letras siguientes:

a) Las cualidades terapéuticas del producto;

b) Un nombre o combinación de nombres registrados, o posibles de registrar;

c) La indicación del modo de usarlo o dosis en que se puede consumir, o cantidad a que corresponda cada fracción, comprimido, etc., contenido en el envase. Se entenderá como indicada la dosificación por el hecho de estar al presente en comprimidos, píldoras, gránulos, papelillos, cápsulas, etc.

Artículo 28.— Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador aquellos productos, cualesquiera que sea su forma de expendio, que estén destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas, y en general, toda substancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

TITULO V

De la fiscalización del impuesto

Artículo 29.— La aplicación y fiscalización de la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 30.— Para todos los efectos de esta ley y sus reglamentos, los empleados de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministros de Fe.

Artículo 31.— En conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, el empleado del Servicio de Impuestos Internos a quien se compruebe algún abuso o

irregularidad en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, ya sea en perjuicio del Fisco, de particulares o en beneficio propio será suspendido de inmediato de su cargo, procediéndose a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, en su caso.

Artículo 32.— El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los contribuyentes que estén afectos al impuesto establecido en la presente ley.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los contribuyentes estarán obligados a inscribirse en el registro mencionado, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que inicien sus operaciones o actividades, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las Municipalidades respectivas no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción en el registro indicado, debiendo dejarse constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado. Deberán, además, enviar semestralmente una copia de la nómina de estas patentes o permisos a la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 33.— Las Municipalidades en los casos de transferencia de vehículos no podrán aceptar cambios de nombres en sus respectivos registros, ni otorgar patentes, sin que se acredite el pago del impuesto que establece la presente ley.

Artículo 34.— Los funcionarios de todo orden que tomen conocimiento de los contratos a que se refiere el artículo 19 de esta ley, deberán exigir previamente que se les exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo para dar curso a cualquiera de las actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

Artículo 35.— Las oficinas fiscales, semifiscales y municipales, estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Impuestos Internos todos los da-

tos y antecedentes que ésta solicite para la fiscalización de la presente ley.

Artículo 36.— Las Aduanas deberán remitir mensualmente, dentro de los primeros diez días, al Servicio de Impuestos Internos, copia de las pólizas de internación de las mercaderías importadas en el mes anterior.

Artículo 37.— Para la mejor fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por esta ley, la Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que lleven los libros de contabilidad especiales que ella estime necesarios.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 38.— El impuesto que no sea cancelado dentro del plazo que señala esta ley, devengará un interés penal de 2% mensual, por cada mes o fracción de mes siguiente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por este Título.

Artículo 39.— La omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas o transferidas, la no declaración del total de las transferencias efectuadas o el empleo de otros procedimientos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, serán sancionados con una multa que no podrá exceder de dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. La multa no podrá ser inferior a un cuarto de sueldo vital anual del departamento de Santiago.

Artículo 40.— La falta de declaración o la falta de pago a que se refiere el Título II de esta ley, se sancionará con una multa equivalente a la cuarta parte del monto de los tributos no declarados o no ingresados

dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. Estas multas no podrán ser inferiores a un mil pesos.

Artículo 41.— La infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de esta ley, se sancionará con una multa igual al uno por ciento del capital líquido declarado por el contribuyente en su último balance o en su declaración inicial, según proceda, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. En el caso de los agricultores, esta sanción será igual al medio por ciento del avalúo fiscal del predio explotado.

En igual sanción incurrirán los que fracccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de los artículos 21 y 22.

Estas multas no podrán ser inferiores a un mil pesos.

Artículo 42.— Los que, de cualquier modo, impidieren o dificultaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o se negaren a exhibir sus libros o documentos, incurrirán en una multa de hasta un sueldo vital anual del departamento de Santiago, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 43.— Además de la multa establecida en el artículo 41 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, se sancionará con una multa adicional de hasta dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago y, en el caso de los comerciantes, con la clausura temporal de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos; este Servicio procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los

miembros del Cuerpo de Carabineros que corresponda al domicilio del infractor, pudiendo procederse con allanamiento y deserrajamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos en la puerta del establecimiento clausurado.

Artículo 44.— La violación de la medida de clausura decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con una nueva multa igual al doble de la indicada en el artículo 41, que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura, una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 45.— En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes mientras dure tal sanción. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

Artículo 46.— Las personas que no enteraren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley, dentro de los plazos que señalan los artículos 13 y 14 y que no lo pagaren dentro del tercer día, a contar desde la fecha en que sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos, incurrirán, en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los jueces del crimen podrán, cuando el inculpado acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado y fallar en conciencia la causa respectiva.

Artículo 47.— Las personas que hagan uso de una misma factura, boleta o comprobante en dos o más operaciones sufrirán las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del número tercero de dicho precepto, aún cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

Artículo 48.— Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos comerciantes que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes clandestinos que hayan cobrado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1 del artículo 467 del Código Penal. La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, quien podrá, atendidas las circunstancias, no formalizarla o desistirse de ella en cualquier momento.

Artículo 49.— La infracción a lo dispuesto en los artículos 24 y 34, hará responsable a los Ministros de Fe y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

Artículo 50.— Los contratos celebrados en el extranjero sobre bienes situados en Chile, no tendrán valor legal alguno, si no se hubieren pagado los tributos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente Título.

Artículo 51.— Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no tengan señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

TÍTULO VII

Del procedimiento

Artículo 52.— Los empleados del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obli-

gación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar las sanciones del caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 53.— El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, en todo caso, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

Artículo 54.— En los casos a que se refiere el artículo 39 de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos tasará de oficio el monto de las ventas u operaciones por las cuales no se hayan otorgado las facturas, boletas o comprobantes correspondientes o que no haya sido contabilizada o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para estos efectos, se presume de derecho que el monto de las ventas u otras operaciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontando las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

Artículo 55.— El requerimiento a que se refiere el artículo 46 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o introducirse en dicho lugar del modo más conveniente, si se encontrare cerrado.

Artículo 56.— Tratándose de personas jurídicas el requerimiento se hará a su representante; pero, si éste no fuere habido, se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ellas.

Artículo 57.— Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia, para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán del trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá desistirse de la acción en cualquier momento.

Artículo 58.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquel, podrán reclamar por escrito ante el Director General de Impuestos Internos, dentro de sesenta días a contar de su notificación por carta certificada.

El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas reclamadas.

Las reclamaciones en los casos de impuestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

Artículo 59.— Los recursos que se entablen contra las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos, en las materias a que se refiere el artículo 43 de esta ley, no suspenderán, en modo alguno, el cumplimiento de dichas resoluciones.

Artículo 60.— Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con

las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos, en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrán apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que resida el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y la Dirección podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

No procederán los recursos de casación ni de queja contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 61.—Los plazos de días a que se refiere la presente ley y sus reglamentos se entenderán hábiles y, en consecuencia, no correrán durante los días feriados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para el plazo contemplado en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 62.—El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos relacionadas con la presente ley.

Artículo 63.—En los casos no previstos por la presente ley las notificaciones que deba practicar el Servicio de Impuestos Internos se harán por carta certificada.

Artículo 64.—Deróganse las siguientes disposiciones de la ley sobre impuestos a la internación, a las compraventas y otras transferencias y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto N° 2.772, de 15 de agosto de 1943, en su texto actual, modificado por las leyes N°s 11.575, de 14 de agosto de 1954 y 11.791, de 9 de febrero de 1955: artículo 5°; en el artículo 7° el inciso que dice: "El impuesto que debe aplicarse sobre

remuneraciones, por confección de obras materiales gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de tres mil pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que trabajen independientemente, solos o ayudados a lo más por dos operarios". Incisos tercero y cuarto del artículo 9°; artículo 14, artículo 19; inciso segundo del artículo 36 y artículo 38.

Artículo 65.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 18 del decreto N° 2.772, en su texto actual, la frase: "Estará exentos de los impuestos que establecen los artículos 5° y 7° de esta ley" por la siguiente: "estarán exentos del impuesto que establece el artículo 7° de esta ley".

Artículo 66.—Suprímese la expresión "5°" en el artículo 34 del decreto 2.772, en su texto actual.

Artículo 67.—En el artículo 37 del mismo decreto 2.772 substitúyese la frase "Los comerciantes, industriales y agricultores" por "Los contribuyentes" y la expresión "artículo 5°" por "artículo 7°".

Artículo 68.—Derógase el artículo 6° de la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955.

Artículo 69.—Deróganse las disposiciones del decreto 3.607, de 24 de octubre de 1942 y el Reglamento N° 4.145, relativas a los impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, dejándose vigente dicha ley en lo que se refiere a las aguas minerales o mineralizadas, naturales o artificiales y en general a las bebidas analcohólicas.

Deróganse, además, los artículos 26 de la ley N° 6.918; 56 de la ley N° 9.629; 15 de la ley N° 11.137; y letra a) del artículo 1° de la ley N° 11.508.

Artículo 70.—Deróganse todas las disposiciones y exenciones totales o parciales establecidas en leyes especiales contrarias a la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1°.—Los contribuyentes establecidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán hacer la inscripción de que trata el artículo 29, dentro de los ciento veinte días siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con la pena establecida en el N° 3 del artículo 467 del Código Penal.

La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, quien podrá, atendidas las circunstancias, no formalizarla o desistirse de ella en cualquier momento.

Artículo 2°.—Durante el año 1956, el impuesto será del seis por ciento (6%) cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de las especies que se hayan elaborado o producido en el territorio nacional, o sean vendidas con un estado distinto al de su adquisición, aún cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores generalmente domésticas.

No obstante, la primera venta, permuta o cualquiera otra convención, celebradas en Chile y que sirva para transferir el dominio de las especies indicadas en los incisos 4° y 7° del artículo 1° de esta ley, estarán afectas a la tasa que se establece en los referidos incisos.

Artículo 19.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre impuesto a la Renta contenidas en el Decreto Supremo N° 2.105, de 15 de marzo de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de mayo de 1954:

1.—Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Se presume de derecho que la renta mínima imponible de las empresas o firmas que comercien en importación o exportación o en ambas operaciones, será

como mínimo igual a un porcentaje que fluctuará, según su naturaleza, entre un seis y un cincuenta por ciento sobre la suma de las importaciones y exportaciones realizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto.

"La Dirección determinará en cada caso el porcentaje mínimo para los efectos de este artículo con los antecedentes que obran en su poder, porcentaje que fluctuará entre el seis por ciento y el veinte por ciento para las importaciones de artículos o mercaderías esenciales o de precios controlados, y entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) para las demás importaciones.

"El porcentaje de que trata el inciso anterior será precisamente del cincuenta por ciento (50%) para aquellos importadores que hagan comercio con mercaderías de precios no controlados adquiridas de empresas cuyo capital, en una proporción de setenta y cinco por ciento (75%) o más, pertenezca directa o indirectamente a dichos importadores; o de empresas que directa o indirectamente sean dueñas de una proporción igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del capital con que el importador gira en Chile.

2.—Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Todas las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten las remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales, exceptuados solamente los gastos de traslación y viáticos y las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, estarán gravadas con un impuesto cuya tasa se regulará como sigue:

"2 1/2% sobre las remuneraciones que no excedan de un sueldo vital;

3 1/2% sobre el exceso de un sueldo vital y hasta 4 sueldos vitales;

5% sobre el exceso de cuatro sueldos vitales.”

“Estarán afectos al impuesto de esta categoría las rentas y, en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a las personas referidas en la letra i) del artículo 8º y que no excedan por persona de 9 sueldos vitales en el año respectivo. Los excesos sobre 9 sueldos vitales quedarán afectos a la segunda categoría.

“Si el conjunto de las remuneraciones pagadas a las personas señaladas en la letra i) del artículo 8º exceden al 8% de las utilidades de la empresa, dicho exceso estará afecto al pago del impuesto de la segunda categoría.

“Las personas indicadas en el inciso anterior que perciban remuneraciones en más de una sociedad o empresa, declararán en la presente categoría solamente las que perciban en una de ellas, quedando las demás rentas afectas a la segunda categoría.”

“Derógase el artículo 9º de la ley Nº 11.137.

3.—Modificaciones a la Ley de la Renta (Art. 60).

Agrégase al final del inciso segundo del artículo 60, después de coma (,): “y deberán abrir y mantener cuenta corriente bancaria de cuyo movimiento dejarán constancia en sus libros de contabilidad, siempre que tengan un capital propio superior a 2 1/3 sueldos vitales anuales. El Banco del Estado de Chile y los Bancos Comerciales estarán obligados a abrir cuentas corrientes a las personas a que se refiere esta disposición.

Ministerio de Hacienda.

4.—Sobre las rentas obtenidas o devengadas a partir desde el 1º de enero de 1956, todos los impuestos o recargos establecidos por la Ley de la Renta y demás relacionadas con la misma, correspondientes a las categorías Tercera, Cuarta y Sexta, al global Complementa-

rio y Adicional, deberán pagarse anualmente en el mismo año que se obtengan o devenguen las rentas. Para este efecto los impuestos se calcularán provisoriamente sobre las rentas afectas del año anterior, aumentadas en un 20%, debiendo rectificarse o ratificarse posteriormente de acuerdo con las rentas definitivas.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en la declaración que debe hacerse entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Renta, los contribuyentes deberán indicar separadamente las rentas percibidas o devengadas en el año anterior y las que corresponda determinar provisoriamente por el año en que se hace la declaración.

Los impuestos así determinados se pagarán en cuatro cuotas iguales en los meses de mayo, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Si al hacerse la declaración definitiva de las rentas que se percibieron o devengaren, se estableciere que los impuestos pagados en conformidad a la declaración provisoria fueren mayores que los que debieron pagarse, el excedente servirá de abono para el año en que se hizo la rectificación. Si dicho exceso sobrepasare el impuesto anual, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a ordenar su devolución de acuerdo con las normas generales que rigen sobre la materia.

Por el contrario, si las diferencias establecidas fueren en contra del Fisco, deberá completarse el impuesto en el mes de mayo siguiente a la declaración que permitió determinar este menor cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo los contribuyentes que mantengan su giro con posterioridad a la declaración que deben hacer antes del 31 de marzo de 1956, pagarán sólo un 50% de los impuestos que se determinen en

relación con las rentas obtenidas o devengadas en 1955. Dicho 50% se pagará por mitades en los años 1956 y 1957, prorrateadas las sumas resultantes en cuatro cuotas iguales que deberán cubrirse en los meses de mayo, agosto, octubre y diciembre.

Los contribuyentes nuevos o que inician actividades susceptibles de producir rentas gravadas en la Ley de Impuesto a la Renta, deberán presentar su primera declaración dentro de los treinta días, contados desde su iniciación, sobre la base de una estimación de su renta por percibir hasta el 31 de diciembre del año respectivo y pagarán, de acuerdo con las normas de este artículo número 4º, el impuesto del primer año en las fechas generales posteriores a la declaración que corresponda.

Para los efectos de este artículo, las Sociedades Anónimas cuyos balances no coincidan con el año calendario fiscal, de acuerdo con los Estatutos aprobados por decreto supremo, prorratearán las rentas obtenidas en cada año en los años fiscales que correspondan.

Las disposiciones contenidas en la Ley de la Renta mantendrán su plena vigencia en todo aquello en que no contraven-gan lo prescrito en la presente ley.

5.—“Los contribuyentes de 3.a o 4.a Categoría del Impuesto a la Renta, podrán declarar nuevos capitales sin necesidad de expresar su origen y ajustar o reconciliar los Inventarios de sus negocios o empresas incorporando a ellos todos los bienes de su dominio que hubieren sido omitidos en la Contabilidad.

“Los ajustes, comisiones o declaraciones, deberán corresponder a períodos o balances anteriores al 14 de agosto de 1954, y estarán gravadas por una sola vez con un impuesto de 8%. Los contribuyentes que deseen acogerse a esta franquicia deberán hacer una declaración escrita a la Dirección General de Impuesto

Internos con anterioridad al 31 de marzo de 1956, detallando los bienes que desean incluir o ajustar en la contabilidad.

“El impuesto del 8% se pagará al contado antes del 15 de abril de 1956, o en tres cuotas iguales, la primera dentro de los 15 primeros días del mes de abril de 1956 y las restantes antes del 15 de julio y del 15 de octubre de 1956, con más el interés del 4% anual.

“Los valores declarados o ajustados en conformidad a este artículo deberán ser incorporados a los libros de contabilidad y sobre ellos, una vez cancelado el impuesto a que se refiere esta ley, no recaerá ningún otro tributo, interés o multa a que pudieran haber estado afectos.

“Cuando las declaraciones de bienes, ajustes o reconciliaciones de contabilidad efectuadas en virtud del inciso primero de este artículo sumaren el 50% o más del capital declarado en el último balance, los contribuyentes quedan autorizados para abrir inmediatamente nuevos libros de contabilidad después de satisfecho el impuesto de 8%. No obstante, deberán conservar sus anteriores libros de contabilidad y documentación respectiva, para aclarar rentas o situaciones de terceras personas.

“Los contribuyentes que se acojan a la franquicia del inciso 1º deberán pagar por concepto de impuesto de 3.a o 4.a Categoría sobre las rentas del año en que ella se efectúe, por lo menos una suma igual a la cancelada por el mismo concepto en el año tributario anterior más un aumento de un 20%. El monto de las declaraciones de capitales, reajustes o reconciliaciones no será considerado renta para ningún efecto legal.

“Toda persona que no hubiere presentado la declaración a la renta, o que no le hubiere hecho dentro del plazo que establece la ley, o que la hubiere presentado incompleta o equivocada, podrá dar debido cumplimiento a la disposición del

artículo 56 de la Ley de Impuesto a la Renta y no se hará acreedora a los intereses, multas y sanciones que dicha ley establece, prestando su declaración antes del 31 de marzo de 1956.

Artículo 20.—El descuento de letras de cambio, pagarés a la orden u otros documentos, efectuado por instituciones bancarias, el Banco Central de Chile y el Banco del Estado, estará afecto a un impuesto a beneficio fiscal, del cinco por ciento (5%) sobre el monto que deba percibir la persona favorecida, previa deducción de la comisión bancaria e impuestos actualmente vigentes.

Este tributo será retenido por la institución que efectúa la operación, la que deberá enterarlo en arcas fiscales dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se realice el descuento.

No quedarán sujetos a este tributo los redescuentos que efectúen las instituciones bancarias, el Banco del Estado y el Banco Central de Chile.

Artículo 21.—“Toda operación, sea compra-venta, permutas o cualquiera otra convención, en moneda extranjera o en oro, sea que se verifiquen por intermedio de Corredores de Bolsa, Comisionistas o Casas de Cambio o entre particulares, estará afecta a un impuesto de 6% sobre su monto, el que se pagará por mitades entre el comprador y el vendedor. En caso de permuta el impuesto se aplicará a la suma de las dos transferencias comprendidas en ella.

“Cuando en las operaciones intervengan Corredores, Comisionistas o Casas de

Cambio, el impuesto será retenido por ellos, quienes deberán enterarle en arcas fiscales en los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se realizó la operación.

“Cuando la operación se hiciera entre particulares en los casos permitidos por la ley, el impuesto deberá pagarse dentro de los 15 días de efectuada.

“El tributo se cancelará en la misma moneda en que se efectúe la operación.

“El impuesto establecido en este artículo no gravará las operaciones que se efectúen con cambios autorizados por el Consejo de Comercio Exterior.

“La falta de pago de este tributo, o su no entero dentro de los plazos fijados, será sancionada en igual forma que la establecida para el no ingreso en arcas fiscales, en su oportunidad legal, del tributo a las compraventas y otras transferencias de bienes corpóales muebles.”

Artículo 22.—Elévase en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 371, de 3 de agosto de 1953.

Derógase el artículo 10, transitorio de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fue prorrogada por la ley N° 11.791 de 9 de febrero de 1955.

Artículo 23.—Las Aduanas de la República aplicarán, independientemente de los derechos e impuestos que afectan a la internación, un gravamen especial por automóvil que se retire de sus recintos, en conformidad a la siguientes escala:

Automóviles de valor CIF hasta	US\$ 1.500.—
Automóviles de valor CIF desde	US\$ 1.501.—
Automóviles de valor CIF hasta	US\$ 2.000.— \$ 1.000.000.—
Automóviles de valor CIF desde	US\$ 2.001.—
hasta	US\$ 2.500.— \$ 1.500.000.—
Automóviles de valor CIF desde	US\$ 2.501.—
hasta	US\$ 3.000.— \$ 2.000.000.—
Automóviles de valor CIF superior	US\$ 3.000.— \$ 2.500.000.—

Exceptúase de este cobro a las internaciones de los automóviles comprendidos en las Partidas 1901 y 1902 del Arancel Aduanero; en el DFL N° 287 de 1953 y las que se realicen en virtud de leyes especiales por los funcionarios de: a) las Naciones Unidas, la Comisión Económica para la América Latina, demás Agencias Especializadas de esta Organización y del Instituto de Asuntos Interamericanos; y b) los miembros de Misiones Militares, Navales y Aéreas extranjeras.

Igual cobro estarán obligados a satisfacer los automóviles cuya fabricación o armadura se efectúe en el país.

Artículo 24.—Las sumas de todas las

contribuciones que gravan la propiedad raíz sobre su avalúo y que se devenguen en el año 1956 se pagarán con un recargo de 100% que la Tesorería cobrará en tres cuotas iguales en los meses de abril, septiembre y diciembre.

Las rentas de arrendamiento y subarrendamiento, en la parte de los inmuebles destinados a la habitación, podrán ser alzadas en una suma igual al 50% del recargo a que se refiere el inciso anterior, cantidad que deberá prorratearse en cuotas mensuales.

(Fdo.): C. Ibáñez C.—Oscar Herrera Palacios.

Santiago, a 16 de noviembre de 1955.

MONIO UC